



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 65

Bogotá, D. C., martes 2 de abril de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 9°. Designación. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. Si ésta no los cancela, el proceso se suspenderá hasta que el pago aparezca acreditado en el expediente, el cual podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento.

La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos.

Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este.

Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

Parágrafo. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

Artículo 2°. El Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sucesión, que sean de menor cuantía.

De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de familia.

Artículo 3°. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos:

Los contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

Los de división de grandes comunidades.

Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

Los de sucesión de mayor cuantía.

Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

Los demás que no estén atribuidos a otro juez.

Artículo 4°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 31. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para notificaciones en los términos del parágrafo 1° del artículo 315, secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

Artículo 5°. El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 76. Requisitos adicionales de ciertas demandas. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **Con todo, cuando uno de los anexos de la demanda sea una escritura pública no se exigirá la transcripción de linderos.**

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquéllas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 6°. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 89. Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se pidan nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. **Sin embargo en los procesos ejecutivos con título hipotecario o prendario el demandante podrá sustituir la totalidad de los demandados hasta antes de que se profiera sentencia cuando se establezca la transferencia de los bienes perseguidos.**

Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada.

En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 87. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 99 respecto de las excepciones previas.

Artículo 7°. El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 101. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones, y las pruebas presentadas y solicitadas.

En los demás procesos que versen sobre materia transigible, la audiencia procederá únicamente para el trámite de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

En los procesos ejecutivos sólo se realizará audiencia para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. **Señalamiento de fecha y hora.** Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvenición si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y

Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

Parágrafo 2°. **Iniciación.** Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3 anterior.

La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

Parágrafo 3°. **Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas.** Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso.

Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

Parágrafo 4°. **Resolución de las excepciones previas.** En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que

estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

Parágrafo 5°. **Saneamiento del proceso.** El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Parágrafo 6°. **Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito.** A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba la confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Parágrafo 7°. En los procesos ejecutivos, el acuerdo será aprobado por el juez e implica el desistimiento de todas las excepciones y su incumplimiento total o parcial conllevará a que se dicte de inmediato sentencia que ordene seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, la cual no será apelable. En esta audiencia, si no hay lugar a la práctica de pruebas, el juez podrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y proferir el fallo en la misma audiencia.

Artículo 8°. El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales y de expedientes. El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Parágrafo 1°. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá acuerdo en el cual se determinen documentos, trámites y actuaciones que la secretaría agregará a los expedientes para conocimiento de las partes, sin que requieran ingreso al desdespacho y cuyo diligenciamiento le correspondá.

Artículo 9°. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 110. Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias. Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aún cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.

Cuando las partes soliciten de común acuerdo audiencia de conciliación, la primera fecha previamente señalada para la práctica de pruebas, si la hubiere, deberá ser utilizada para realizar dicha audiencia, si la misma no se puede llevar a cabo antes.

Las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento pueden convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.

Artículo 10. El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, deberán utilizarlos para estos fines en los términos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 527 de 1999.

Artículo 11. El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 124. Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Si no se formula oposición la sentencia que deba dictarse no se sujetará al orden de los otros asuntos que se encuentran para fallo.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella, salvo en aquellos donde no se formuló oposición y no haya lugar a etapa probatoria, y en el trámite de la consulta de fallos proferidos en las mismas circunstancias.

Artículo 12. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 191. Las certificaciones de tasas de interés y de cambio, y en general de los índices económicos tales como IPC, UVR, etc., como son de dominio público, constituyen un hecho notorio.

Artículo 13. El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 207. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de diez preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado, o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso 3. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Artículo 14. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos e indicarse con precisión los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo y la razón por la cual conoce tales hechos.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

Artículo 15. El artículo 233 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 233. Procedencia de la peritación. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las

partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

En los procesos ejecutivos, el decreto, práctica y contradicción del avalúo de bienes, se hará en la forma prevista en el artículo 516.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

Artículo 16. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 234. Número de peritos. En todos los procesos sin importar su cuantía la peritación se hará por un solo perito, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 162 de la Ley 446 de 1998 y 21-1 de Decreto Extraordinario 2651 de 1991.

Artículo 17. El artículo 237 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 237. Práctica de la prueba. En la práctica de la peritación se procederá así: Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

El perito examinará las personas o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que considere necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útil para el dictamen, lo hará constar en este, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así en las oportunidades señaladas en el artículo 180.

El juez, las partes y los apoderados podrán hacer al perito las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos.

El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen. El que se rinda fuera del término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito.

El perito rendirá el dictamen dentro del término señalado.

El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Artículo 18. El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así: Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en éstas.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distinto perito, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

Artículo 19. El artículo 239 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 239. Honorarios del perito. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de

ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta la prestancia de aquellos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por el perito.

En el primer caso se entregarán al perito los respectivos títulos, sin necesidad de auto que así lo disponga, y se oficiará a la correspondiente entidad para su pago, aun cuando el expediente no se encuentre en el juzgado.

El perito restituirá los honorarios si prospera alguna objeción que deje sin mérito el dictamen, o la parte que el juez señale en el caso de que aquélla prospere parcialmente. Cuando el perito no cumpla la aclaración o complementación ordenada perderá los honorarios y si los hubiere recibido, deberá restituirlos.

Si el perito no restituye los honorarios dentro de los diez días siguientes al envío del telegrama, en la forma como dispone el numeral 9 del artículo 9°, en el cual se le comunique la orden, la parte que consignó los honorarios podrá cobrarlos mediante proceso ejecutivo, con copia de la providencia respectiva, en la forma prevista en el artículo 391. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 20. El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 240. Aclaración, adición y ampliación del dictamen por iniciativa del juez. El juez podrá ordenar al perito que aclare, complete o amplíe el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual le fijará término no mayor de diez días.

Artículo 21. El artículo 241 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 241. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave

Artículo 22. El artículo 242 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 242. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares que considere necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, el perito lo informará al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciera, la condenará a pagar honorarios al perito y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.

Artículo 23. El artículo 244 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 244. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen del perito, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180. Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno.

Artículo 24. El artículo 245 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 245. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales a de versar y si pretende que se practique con intervención de perito, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquél debe absolver.

En el auto que decreta la inspección, el juez señalará fecha y hora para iniciarla, designará el perito si lo solicitó el interesado o lo considera conveniente por la naturaleza científica, técnica o artística de los hechos que deban examinarse, y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 25. El artículo 246 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 246. Práctica de la Inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

La diligencia se iniciará en el despacho del juez y se practicará con las partes que concurran y el perito, si se hubiere ordenado su intervención, caso en el cual se aplicará lo dispuesto sobre este medio de prueba; cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considera conveniente.

En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate, y si fuere el caso oír al perito sobre las cuestiones materia del dictamen, las que podrá ampliar de oficio o a petición de parte.

Si alguna de las partes impide u obstaculiza la práctica de la inspección, el juez dejará testimonio de ello en el acta y le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, y apreciará tal conducta como indicio en contra de aquélla. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma.

El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de otra índole, si dispone de medios para ello, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron, y tomar cualquiera otra medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquéllas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será apreciada como indicio en su contra.

Podrá igualmente el juez decretar el dictamen pericial de uno o dos especialistas, si el perito que lo acompaña no fuere experto en la respectiva materia, o si la inspección se practica sin perito y considera indispensable su dictamen sobre hechos científicos, técnicos o artísticos que durante ella hayan sido examinados.

Concluida o suspendida la inspección, se redactará y firmará el acta como lo dispone el artículo 109, en la cual se especificarán las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinentes, el dictamen del perito, si fuere el caso, y los demás pormenores de su realización. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.

Las declaraciones de testigos se suscribirán a medida que se reciban, si es posible.

Igualmente el juez, de oficio o a solicitud del interesado, podrá interrogar a las partes presentes en la diligencia, sobre hechos relacionados con ésta.

Artículo 26. El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 315. Práctica de la notificación personal. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Si al notificador no se le permite tener acceso a quien deba ser notificado, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos en que coincida la dirección del bien inmueble a secuestrar o aquella donde se hallen bienes distintos que deban ser objeto de dicha medida, con el lugar señalado para la notificación del ejecutado, la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo deberá realizarse por el funcionario que practique la diligencia de secuestro cuando el ejecutado se encuentre en el sitio para llevarla a cabo. En el respectivo despacho comisorio se insertará y anexará, además de la información y documentación necesaria para la diligencia de secuestro, copia del auto de mandamiento ejecutivo. El comisionado dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo y en los numerales 1 a 3 del artículo 320. Si las copias para el traslado se encuentran anexas al despacho comisorio, éstas se entregarán al notificado; de lo contrario, deberá prevenirlo para que las retire en un término no superior a 15 días ante el comité, vencido el cual, se entenderá surtida la notificación.

Parágrafo 2°. Si la diligencia de notificación resulta fallida porque la persona a notificar no habita ni labora en el lugar señalado por el demandante o el

inmueble en que aquella ha de surtir se encuentra desocupado y de su gestión el notificador conoce otra dirección la cual expresará en su informe o si la parte interesada en la notificación suministra por escrito bajo juramento otra dirección, la diligencia de notificación se practicará en la nueva dirección previo pago de las expensas necesarias por el demandante, sin que se requiera auto que la ordene.

Artículo 27. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

El edicto será firmado únicamente por el secretario y se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría.

Transcurridos cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Artículo 28. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 320. Notificación a quien no es hallado o cuando se impide su práctica. Si no se hallare a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la demanda, o su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtir la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.

Si no se encontrare ninguna persona, de todas maneras el notificador fijará el aviso en el propio inmueble en la forma en que se indica en el numeral siguiente, siempre y cuando obtenga información acerca de que el demandado sí habita o trabaja en esa dirección, de todo lo cual el notificador rendirá informe detallado que se considerará rendido bajo juramento.

El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta.

Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento.

Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace se le designará curador *ad litem*, previo emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

Si no se encontrare ninguna persona en la dirección en donde debe surtir la notificación, de todas maneras el notificador fijará el aviso en el propio inmueble en la forma expuesta en este artículo, siempre y cuando obtenga información acerca de que el demandado sí habita o trabaja en esa dirección de todo lo cual el notificador rendirá informe detallado que se considerará rendido bajo juramento. Copia de tal aviso se enviará por correo a la misma dirección. Transcurrido el término de diez días a que se refiere el inciso anterior, se procederá a realizar el emplazamiento en la forma allí indicada.

Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos; el comitente designará el curador *ad litem* una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.

Parágrafo. Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la oficina respectiva del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y en ella se surtirán las personales de que trata esta norma.

Artículo 29. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el demandado otorgue poder a abogado, este tendrá el término de tres días a partir de la presentación de aquel, para notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, aunque no se mencionen expresamente en el respectivo memorial, vencido el cual quedará notificado por conducta concluyente.

En los procesos de ejecución el mandamiento de pago se considerará notificado, igualmente cuando se materialicen los embargos y secuestros de que trata el artículo 681, numerales 5 y 10. En el auto que decreta las medidas, el juez señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince (15) días para que el demandado comparezca al juzgado a retirar los documentos necesarios para el traslado, vencido el cual se entenderá surtida la notificación. Copia del mandamiento de pago, en la que el secretario dejará constancia del término fijado por el juez, se anexará al oficio, en el cual se prevendrá al empleador o pagador, en el evento contemplado en el numeral 10 citado, para que en forma inmediata la entregue al demandado y así lo comunicará al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se trate del embargo de un crédito, el juez lo pondrá en conocimiento mediante auto.

Artículo 30. El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

Cuando las partes presenten el dictamen de avalúo en los procesos de ejecución, se anexará a éste el recibo de pago de los honorarios causados para su rendición, que no podrán ser excesivos sino limitarse a la equitativa retribución del servicio de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por las establecidas por las asociaciones que agrupen a las entidades especializadas. Tales honorarios podrán ser objetados dentro del término del traslado del dictamen, a la cual se le dará el trámite previsto en el inciso segundo.

Artículo 31. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse:

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito en que se propongan deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en él se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.

3. En ningún proceso ejecutivo podrá proponerse excepciones previas. Los hechos constitutivos de las causales consagradas en el artículo 97 deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Artículo 32. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones de mérito mediante auto se dará traslado al ejecutante por diez días para que se pronuncie

sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Surtido el traslado, las excepciones se tramitarán así:

El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas.

Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones.

Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306.

La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.

Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 392, y si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 33. El artículo 511 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 511. Beneficio de excusión. El fiador simple podrá proponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el beneficio de excusión, si no lo hubiere renunciado. Sin embargo, en los casos contemplados en la parte final del numeral 5 del artículo 2384 y del segundo inciso del artículo 2388 del Código Civil, dicho beneficio se tramitará como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.

Si el beneficio prospera, se decretará el desembargo de los bienes del fiador, pero el acreedor podrá pedir que la ejecución se extienda al deudor principal, respecto del cual se aplicarán las reglas generales.

Artículo 34. El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 516. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a su decreto, dictamen que podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en los mismos términos. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador.

Del dictamen se correrá traslado por tres días en la forma prevista en el artículo 108, término dentro del cual la parte contraria podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, casos en los cuales se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 a 6 del artículo 238. Cuando se trate de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes de éste. El juez rechazará de plano la objeción que no cumpla con este requisito.

Si también se presenta objeción a los honorarios del perito en la forma prevista en el artículo 388, la objeción por error grave y ésta se tramitarán y decidirán conjuntamente. Solo se decidirá la objeción a los honorarios cuando se acoja el dictamen respectivo.

El auto que resuelva sobre la objeción por error grave será apelable en el efecto diferido.

En caso de prosperar la objeción por error grave, quien haya llevado a cabo el avalúo será multado con un 1% del valor fijado en su propia experticia, multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242 sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Si el secuestro se hubiere practicado antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, o no fuere necesario para el perfeccionamiento del embargo, el avalúo se decretará después de vencido el término en que deba cumplirse la obligación o después de consumado el embargo, según el caso.

Cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta.

No habrá lugar al avalúo si lo embargado es dinero o alguno de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 233, ni en los demás casos en que así lo disponga la ley.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

Artículo 35. El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 517. Reducción de embargos. Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado.

Con todo, aun antes del avalúo de los bienes, una vez se encuentre acreditada la consumación de los embargos de varios bienes, la parte ejecutante deberá expresar de cuál o cuáles de ellos prescinde si con los otros resulta suficiente garantía para el recaudo de la acreencia o explicará fundadamente si insiste en todos ellos. En caso contrario, el juez procederá a limitar los embargos en los términos del artículo 513.

Artículo 36. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 523. Remate. En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el numeral 5 del artículo 510 y aprobadas las liquidaciones del crédito y de las costas, se procederá al remate en la siguiente forma:

El ejecutante solicitará el remate de los bienes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que queden aprobadas la liquidación del crédito y las costas, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado. En la solicitud indicará la notaría o martillo legalmente autorizado escogido para la práctica de la diligencia de remate, salvo en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, en los cuales el remate se realizará por el juez de conocimiento.

El juez ordenará la remisión de copias del avalúo de los bienes por rematar y de las liquidaciones de crédito y costas a la notaría o martillo indicados en la solicitud.

Si en el término establecido, el ejecutante no ha solicitado la diligencia de remate, dentro de los cinco días siguientes podrá solicitarla el ejecutado o los terceros interesados en los términos del artículo 543. Transcurridos estos términos, cualquiera de las partes o los terceros interesados podrán solicitar el remate.

En los lugares en que no haya notaría o martillo, el juez de conocimiento realizará la diligencia de remate.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se ordenará el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se ordenará si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate se fijará la base de la licitación, que siempre será el ochenta por ciento del avalúo de los bienes.

El remate no podrá celebrarse antes de diez días contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El encargado de realizar la subasta señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que ordene el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Parágrafo 1. Serán martillos legalmente autorizados los que se establezcan según el artículo 50 del D. E. 2651/91 adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de la diligencia de remate, aplicables también a las subastas que se realicen en los martillos legalmente autorizados.

Artículo 37. El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 524. Remate de interés social. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez antes de ordenar el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se ordenará el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el cuarenta por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes del proceso podrán de común acuerdo conceder plazo hasta de seis meses

Si el saldo no se consigna oportunamente, se perderá el valor consignado a título de multa y se procederá al remate.

Pagado el saldo del precio, el juez adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

Artículo 38. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 525. Aviso y publicaciones. El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.

Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.

El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán a la actuación adelantada por el encargado del remate antes de la diligencia.

En la secretaría o en lugar público de la oficina encargada de realizar el remate se fijará el aviso por lo menos durante los diez días anteriores a la diligencia y se agregará a la actuación con constancia del secretario o empleado encargado sobre las fechas de fijación y desfijación. Si esta última se hiciera con posterioridad al remate, no se afectará su validez.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso y la publicación del aviso se hará también por cualquier otro medio a juicio del encargado de realizar el remate.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

Artículo 39. El artículo 526 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 526. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, en título de depósito judicial a órdenes de la oficina que realice el remate, el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. También acreditará el pago de dos salarios mínimos legales vigentes diarios a favor de la oficina que practique la diligencia, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley el remate lo realice el juez.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Artículo 40. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 527. Diligencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta adjudicará al mejor

postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado. Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

Designación de las partes del proceso.

Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, tan solo se dejará constancia de ello sin necesidad de levantar actas y sin más formalidades.

Este mismo procedimiento será aplicado por las notarias y los martillos legalmente autorizados.

Artículo 41. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 528. Remate por comisionado. Para el remate podrá comisionarse al notario o martillo del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes en la forma establecida en el artículo 523; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Los títulos para hacer postura deberán consignarse a órdenes del comisionado, quien observará lo dispuesto en el artículo 527.

Cuando el remate se realice en ciudad distinta a la de la sede del juzgado de conocimiento, el comisionado está facultado para recibir el saldo del precio del remate, el cual deberá hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisario, al igual que los títulos constituidos por el rematante previa conversión de los mismos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Artículo 42. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y del pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán ante el encargado del remate autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciera oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.

Artículo 43. El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, hasta antes de la ejecutoria del auto que ordene el remate.

Cuando el acreedor con garantía real no haga valer sus derechos en proceso separado, a su demanda se le dará el trámite que corresponda al proceso en que se le cita.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem* de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la citación, hasta dentro del término máximo señalado en el inciso segundo. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

En cualquier caso, cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, el original, si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Artículo 44. El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 540. Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime

pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Artículo 45. El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 543. MODIFICADO. Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 296. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de que trata el penúltimo inciso del artículo 346, cuando se reúnan los requisitos allí exigidos, si el ejecutado no lo hiciere, y para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelados el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Artículo 46. El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 544. Regla general. A las ejecuciones de mínima cuantía se aplicarán las normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, pero los términos para proponer excepciones de mérito y dar respuesta a ellas, serán de cinco días respectivamente.

Artículo 47. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 554. Requisitos de la demanda. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen, **con la salvedad prevista en el inciso primero del artículo 76.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. El certificado del registrador no debe tener antigüedad superior a treinta días a la fecha de la demanda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

Artículo 48. El artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 555. Trámite. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 497 y 498, el cual se notificará conforme al artículo 505, y no tendrá apelación.

El ejecutado podrá proponer excepciones de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510.

Respecto de la regulación de perjuicios, cumplimiento de la obligación y condena en costas, beneficio de excusión y eficacia de la sentencia, se aplicarán los artículos 506, inciso primero del 507, 511 y 512, respectivamente.

En el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda, medidas que se tramitarán simultáneamente.

En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 505 y si se designa curador *ad litem* el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.

Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decreta la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

Si se proponen excepciones, en la sentencia que las decida desfavorablemente se procederá como dispone el numeral 6.

Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 686, sin que sea necesario reformar la demanda.

En este proceso no son aplicables los artículos 517 a 519. En todo lo no regulado en el presente Capítulo, se aplicarán las normas de los Capítulos 1 a IV de este título.

Artículo 49. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 557. Remate y adjudicación de bienes. Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así: Se dará aplicación a los artículos 523, salvo el numeral cuarto, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

El acreedor con hipoteca de primer grado podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Desierta la licitación, el encargado de la subasta lo certificará inmediatamente al acreedor para que, dentro de los cinco días siguientes, si lo desea, pueda pedir al juez de conocimiento que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrá de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 392.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

Artículo 50. El artículo 678 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 678. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar este Código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de perito para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Podrá reemplazarse por dinero cualquier caución ya constituida, consignando su importe en la cuenta judicial, o por otra de las indicadas en el inciso primero cuando en concepto del juez ofrezca igual garantía y facilidad para hacerla efectiva.

Artículo 51. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado. Para estos efectos, los vehículos se consideran bienes sujetos a registro.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento, que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

El de derecho o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos desmaterializados, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de títulos, bonos, efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

El de interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

El de interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario.

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Artículo 52. El artículo 682 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 682. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez lo reemplazará en el acto. En los procesos ejecutivos en los que se persiga la garantía real se designará como secuestre al ejecutante con las funciones y facultades establecidas en la ley para dicho cargo. Lo anterior sin perjuicio de que las partes de común acuerdo designen secuestre o de que la parte que solicitó la medida pida que se nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.

Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente.

Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 684.

No obstante, los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6 del artículo 9°, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquél, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de policía.

Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

Cuando no se puede practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

Parágrafo. En la diligencia de secuestro de los procesos ejecutivos, el ejecutante podrá concurrir con el perito con el fin de que examine los bienes para efectuar el avalúo, el cual será rendido una vez el juez lo decreta en los términos del artículo 516.

Artículo 53. El artículo 683 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 683. Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el funcionario que practique la diligencia de secuestro deberá fijar la caución que deba prestar el secuestre; si no la presta en el término que se le señale, será removido por el juez de conocimiento.

No se exigirá caución al opositor a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni en el evento en que la parte designada como secuestre deje los bienes en depósito gratuito, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados.

Artículo 54. El artículo 687 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 687. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión

por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.

Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

Si el demandado en proceso ordinario presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.

Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.

Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.

Si se declara la perención en la primera instancia o se ordena, en lugar de aquélla, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo.

Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica del secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.

Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo precedente.

En los casos de los numerales 1, 2 y 8, para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2 y 4 a 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 55. El artículo 689 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 689. Cuentas del secuestre. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista, salvo que el secuestre sea la parte demandante o haya sido designado de común acuerdo por las partes y hubiere dejado los bienes en depósito gratuito al demandado. En este caso el funcionario que practique la diligencia de secuestro instruirá suficientemente al depositario sobre todas las responsabilidades civiles y penales derivadas del incumplimiento de sus deberes como depositario; lo anterior sin perjuicio de los deberes que en todo momento le corresponden al secuestre mientras se encuentre vigente la medida.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.

Artículo 56. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 545 al 547 del Código de Procedimiento Civil.

(Firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Existe la convicción de que el remedio a la problemática de congestión judicial que se ha suscitado no depende exclusivamente de reformas normativas del proceso ejecutivo sino también de la superación de la crisis económica por la que atraviesa el país desde hace varios años y de la cual no se vislumbra pronta solución.

Sin embargo, como lo han identificado estudios de reconocidas instituciones, algunas de las causas de demora de los procesos tienen origen normativo y por lo tanto, pueden solucionarse a través de reformas de la regulación procesal.

Es conveniente recordar que quien inicia este proceso no busca que el juez le reconozca un derecho sino que se lo haga efectivo prontamente. En ese sentido, puede decirse que el ejecutivo no es por esencia un proceso contencioso.

Actualmente, un proceso ejecutivo se demora cerca de tres (3) años lo cual es lo más distante a la esencia del cumplimiento efectivo de los derechos.

Esta reforma se hace tanto más necesaria cuanto que la crisis económica generó un deterioro importante de la cartera de los bancos y dificultades para su cobro, lo que a su vez se tradujo en una multiplicidad de nuevas demandas por parte de las entidades financieras, en especial hipotecarias, con el consiguiente agravamiento de la congestión judicial.

Como es bien conocido, entre las razones de la crisis se encuentra el acelerado deterioro de los precios de los activos de la sociedad colombiana -en particular el de las viviendas-, las elevadas tasas de interés reales que se registraron en 1998 -que le restaron capacidad de pago a la población- y los altos índices de desempleo. Este conjunto de fenómenos indujo un problema social para los deudores hipotecarios de tales proporciones que para subsanarlo se precisó de la adopción de diversos alivios para cerca de 800 mil deudores por un monto de \$2.5 billones. En la actualidad cursan más de 100 mil procesos, que significan un desmesurado incremento para el sistema judicial en su actividad de administración de justicia.

Como quiera que el respaldo de los ahorros del público está en la oportuna recuperación de los dineros prestados, es preciso que las entidades financieras dispongan de herramientas efectivas de cobro, de forma que puedan ejecutar de manera expedita las garantías en el caso en que el deudor no cancele su deuda. Sólo así es posible preservar la confianza del público en el sistema financiero, esencial para su funcionamiento, y el de la economía en general. Dentro de este contexto, es indispensable la celeridad de los procesos en curso.

La demora en los procesos ejecutivos afecta a los colombianos que buscan hacer efectivos prontamente sus derechos, lo que constituye una clara violación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso. Adicionalmente, dificulta el normal flujo de los recursos financieros, al no contar los establecimientos de crédito con mecanismos ágiles para la recuperación de los dineros prestados.

Esta situación se hace mucho más evidente en el sector hipotecario, en la medida en que se limitan los recursos disponibles para el crédito de vivienda, lo cual se convierte en un obstáculo para la reactivación de la construcción como actividad dinamizadora de la economía y generadora de empleo.

Considerando que los recursos del Gobierno Nacional para satisfacer el déficit cuantitativo de vivienda son limitados, se requiere dar mayor agilidad al sistema de financiación de vivienda a través del incremento de recursos para el otorgamiento de crédito hipotecario, de forma tal que un mayor número de colombianos acceda a una vivienda digna.

Considerando que el dinamismo del sector hipotecario depende básicamente de los flujos financieros, el proyecto de ley busca hacer eficiente el recaudo de la cartera con el fin de permitir la mayor disponibilidad de recursos para beneficio de un mayor número de usuarios de crédito hipotecario.

El texto que hoy presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, refleja el análisis y estudio detallado del Código de Procedimiento Civil, en busca de agilizar las distintas etapas que dentro de los procesos ejecutivos singulares e hipotecarios o prendarios muestran ostensibles desfases con los tiempos procesales que según la ley aquellos deberían tener. En este orden de ideas, se sugieren reformas en las siguientes fases: competencia, demanda, notificaciones, excepciones previas, conciliación, pruebas, trámite, medidas cautelares, auxiliares de la justicia, avalúos y remate.

Dentro de los puntos estudiados cabe llamar la atención sobre las propuestas de sustraer de las oficinas judiciales el procedimiento de avalúo, que sería realizado por personas naturales y jurídicas especializadas en el tema, y la de desjudicializar el remate comisionando para las subastas a las notarías y martillos legalmente constituidos. De esta forma, se agilizarían los procesos y se permitiría a los jueces centrar su actividad en la controversia jurídica.

Otro punto de interés de este proyecto de ley es disminuir los costos que por la normatividad actual debe sufragar quien pierda el proceso ejecutivo, que en la mayoría de los casos del proceso hipotecario corresponde al demandado (deudor). Esto se logra a través de distintas acciones como la disminución del número de peritos evaluadores, la supresión de edictos para emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, entre otras.

Considerando la coyuntura económica y judicial del país, y conscientes de la responsabilidad histórica de los honorables Congresistas en beneficio de sus conciudadanos, a continuación procedemos a rendir ponencia favorable respecto del articulado del proyecto de ley por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones, el cual se describe a continuación:

CPC: Código de Procedimiento Civil.

1. Artículo 1°. Se modifica el artículo 9° del CPC, en busca de celeridad del proceso ejecutivo. Para tales efectos, se propone la designación de varios curadores *ad litem* a prevención, es decir, que el primero que acepte excluye a los otros, con lo cual se evita el permanente ingreso del expediente al despacho para proveer sobre los reemplazos, lo cual es motivo de demoras. Adicionalmente, en defensa del curador *ad litem* se busca que la parte interesada cancele los galos de curaduría para la continuación del proceso ejecutivo. Por otra parte, se agiliza la notificación del nombramiento del curador *ad litem*, mediante medios alternativos para ello.

2. Artículo 2°. Se modifican los artículos 15 y 16 del CPC. Se suprime la competencia excepcional que tienen asignada los jueces de circuito para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría -estas dos ya no existen-, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, pues no tiene justificación la reserva que se hace en el numeral 1 del artículo 16, que se refleja también en el artículo 15 igualmente objeto de modificación, pues ello implica una discriminación en la calidad y capacidad del juez municipal para administrar justicia, además de que genera una inequitativa distribución de la carga laboral, que finalmente se traduce en congestión y atraso. Entonces, de acuerdo con la cuantía, de estos asuntos también deben conocer los jueces municipales.

3. Artículo 4°. Se modifica el artículo 31 del CPC. Con la intención de darle celeridad al proceso ejecutivo, se adiciona la comisión para las notificaciones, es decir, que en la medida en que la diligencia deba practicarse fuera de la sede del juez de conocimiento, la notificación podrá realizarse a través de comisionado.

4. Artículo 5°. Se modifica el artículo 76 del CPC. Se propone suprimir la necesidad de transcribir los linderos que consten en la escritura pública cuando sea anexo necesario de la demanda. Esto por cuanto es una repetición innecesaria puesto que ya están contenidos en un documento público.

5. Artículo 6°. Se modifica el artículo 89 del CPC. Se propone la posibilidad de reforma de la demanda ejecutiva hipotecaria sustituyendo la totalidad de los demandados cuando a pesar de lo anterior el inmueble ha sido adquirido por un tercero, con posterioridad al mandamiento ejecutivo.

6. Artículo 7°. Se modifica el artículo 101 del CPC. En la práctica sucede que la conciliación obligatoria alienta en los demandados la proposición de excepciones vacuas y con propósitos dilatorios en los procesos ejecutivos. Si hay interés en llegar a un acuerdo, y si su realización depende de la intervención del juez, la solución radica en que las partes le soliciten al juez que fije fecha para el efecto. La inasistencia injustificada se sancionará como se prevé en esta norma y en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que así lo establece. La experiencia que se ha tenido indica que existe una variedad de casos en los que no hay solicitud de práctica de pruebas y el juez se encuentra en posibilidad de emitir de inmediato el fallo; pero, dada la restricción que sobre el punto existe, no puede hacerlo. La propuesta acá presentada no es novedosa, pues se alcanzó a estudiar cuando se preparaba el Decreto 2651 de 1991, pero no logró concretarse.

7. Artículo 8°. Se modifica el artículo 107 del CPC. En la práctica existen muchas actuaciones que no requieren que el expediente entre al despacho y basta con que la secretaría los agregue al expediente. El programa de los juzgados piloto del Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Mundial viene aplicando lo que se ha denominado una tabla de retenciones, que consagra aproximadamente 35 actuaciones que no requieren pronunciamiento del juez, tales como: devolución de despachos comisorios a inspecciones de policía o a otros lugares; respuestas a medidas cautelares no materializadas; aceptación del cargo de curador; escrito anunciando consignación de cánones en procesos de restitución; consignación de honorarios de auxiliares de la justicia; informes simples del secuestre (que no tengan calidad de rendición de cuentas); solicitud de repetición de cualquier tipo de comunicación; solicitud de expedición de copias informales; solicitud de desglose en procesos terminados; solicitud de nueva remisión de oficios y despachos y solicitud de retiro de demanda rechazada.

8. Artículo 9°. Se modifica el artículo 110 del CPC. En favor de la conciliación, se prevé la posibilidad de que las partes de común acuerdo puedan solicitar que se lleve a cabo audiencia de conciliación en las fechas establecidas para las pruebas, o en cualquier momento procesal anterior.

9. Artículo 10. Se modifica el artículo 111 del CPC. Según la disponibilidad de medios técnicos (correo electrónico, fax, otros) los despachos judiciales quedan autorizados en virtud de la ley para realizar sus comunicaciones a través de dichos medios.

10. Artículo 11. Se modifica el artículo 124 del CPC. Con esta modificación se atenúa la fuerza vinculante del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece que el orden para proferir este tipo de decisiones es impera-

tivo, con consecuencias disciplinarias. Además, no es justo someter a turno asuntos sin oposición, frente a aquellos cuya complejidad derivada de la oposición y del acervo probatorio deben emplear todo el término establecido por la ley para su proferimiento, concurriendo con ello a la descongestión de los despachos.

11. Artículo 12. Se modifica el artículo 191 del CPC. Sobre los intereses e índices económicos en general, por ser aspectos de dominio público, toda vez que son publicados por las entidades encargadas de su fijación y ampliamente divulgados por los distintos medios de comunicación, se establece su carácter de hecho notorio con el fin de eliminar debates sobre la forma como se vierten tales datos en el proceso.

12. Artículo 13. Se modifica el artículo 207 del CPC. El fin principal del interrogatorio de parte es provocar confesión y no obtener informaciones o explicaciones, para cuyo efecto se pueden emplear otros medios probatorios. Reducir el número de preguntas contribuye a agilizar la etapa probatoria donde se ha causado mayor dilación. Por lo demás, en el proceso ejecutivo en concreto, la prueba reina es la documental.

13. Artículo 14. Se modifica el artículo 219 del CPC. Se propone que en la solicitud de testimonio se indiquen con precisión los hechos sobre los cuales deberá declarar el testigo. Con lo anterior se evitará la solicitud de pruebas carentes de un verdadero objetivo.

14. Artículo 15. Se modifica el artículo 233 del CPC. Para establecer concordancia con el artículo 516 se modifica el artículo 233 en lo que tiene que ver con el decreto, la práctica y la contradicción del avalúo de bienes en los procesos ejecutivos.

15. Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 51. Se modifican los artículos 234, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 678 del CPC. Se reducen costos innecesarios, ya que en la práctica muy pocas veces se presenta un verdadero debate entre los dos peritos. Finalmente el mismo resultado se obtiene en los procesos de menor y mínima cuantía en los que se designa un solo perito. Consistentes con esta propuesta, se modifican los demás artículos del CPC correspondientes.

16. Artículo 26. Se modifica el artículo 315 del CPC. Normalmente en los procesos ejecutivos, la medida cautelar de secuestro se lleva a cabo antes de la notificación del mandamiento ejecutivo. Si el lugar de tal diligencia coincide con el señalado para la notificación del mandamiento de pago, lo razonable para que haya mayor economía procesal y agilización del procedimiento, es que en dicha diligencia también se notifique al ejecutado. Para esto, se prevé que sea posible la comisión para varios actos: el secuestro, la notificación y el avalúo. Adicionalmente, en la medida en que la diligencia de notificación resulte fallida, si el notificador o la parte interesada conocen otra dirección, la diligencia se realizará en esta nueva dirección sin necesidad de auto que lo ordene. Esto conlleva a mayor celeridad en el proceso.

17. Artículo 27. Se modifica el artículo 318 del CPC. Con el fin de obtener mayor economía procesal, se elimina la publicación de los edictos en prensa y radio porque en la realidad no han contribuido a la vinculación efectiva del emplazado; en cambio, sí han generado dilaciones en el proceso por nulidades originadas en defectos de la transcripción o por errores en el cómputo de los términos de publicación. En su reemplazo, el edicto se fijará por el secretario del juzgado en lugar visible de la secretaría por un término de veinte (20) días.

18. Artículo 28. Se modifica el artículo 320 del CPC. En razón a que en la actualidad es normal que todos los miembros de la familia salgan a trabajar, los notificadores suelen dejar múltiples informes que indican que no se encuentra a nadie en el lugar y, entonces, el demandante no puede solicitar ni el emplazamiento previsto en el artículo 318, porque no desconoce la dirección en donde puede efectuarse la notificación, ni el previsto en el artículo 320, porque no se encuentra a nadie en el lugar. Así las cosas muchos procesos se ven entrabados porque el notificador podrá ir una y mil veces y jamás encontrará a nadie en el lugar. Si a eso se agrega que ahora en las ciudades capitales el notificador no depende del juez sino de una oficina especial, el demandante no puede quejarse o pedir que se procure la notificación en días u horas no hábiles, lo cual, en todo caso, no garantiza que se pueda dejar la evidencia que permitirá el emplazamiento. Con la propuesta se impide la paralización del proceso sin mengua del derecho de defensa porque de todas maneras siempre se enviará copia del aviso por correo y se surtirá el emplazamiento en legal forma, de manera que si el demandado efectivamente habita o labora allí, recibirá la copia del aviso con la orden de comparecer; y si no, de todas maneras el desconocimiento de otra dirección conduciría a un emplazamiento en los términos del artículo 318, solo que se evita la pérdida de tiempo y desgaste innecesario del litigante.

19. Artículo 29. Se modifica el artículo 330 del CPC. En cuanto a la notificación por conducta concluyente, se amplía su aplicación cuando se allega al expediente el poder conferido a un abogado, así como en la práctica de ciertas medidas cautelares (embargos y secuestros de que trata el artículo 681, numerales 5 y 10 del CPC), eventos ante los cuales la lógica señala que el deudor ha

quedado enterado de la existencia del proceso y que una actitud leal lo obliga a comparecer sin más dilaciones.

20. Artículo 30. Se modifica el artículo 388 del CPC. El objeto de la modificación es limitar los honorarios de los auxiliares de la justicia, a la equitativa retribución del servicio de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura o por las asociaciones que agrupen a las entidades especializadas.

21. Artículos 31, 32, 33. Se modifican los artículos 509, 510 y 511 del CPC. Se eliminan las excepciones previas. En la práctica estas excepciones han sido dilatorias del proceso ejecutivo porque favorecen demoras en el trámite. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se refieren a aspectos puramente formales, los correctivos que por las causales de excepciones previas se deban aplicar al procedimiento, pueden ser solicitados mediante la simple formulación de un recurso de reposición. En los procesos ejecutivos de mínima cuantía y de alimentos ya fueron suprimidas, lo que se propone aplicar para toda clase de proceso ejecutivo. En concordancia con dicha modificación, se ajustan los artículos 510 y 511 del CPC.

• Artículo 34. Se modifica el artículo 516 del CPC. De manera coherente con el decreto 2651 de 1991 y la Ley 446 de 1998 se permite que las partes presenten los avalúos que contraten directamente con personas o entidades especializadas o con auxiliares de la justicia de la lista oficial. Se establecen traslados por secretaría del avalúo y de su eventual objeción a la cual deberá acompañarse el dictamen en que se basa, y el trámite conjunto de las objeciones al avalúo y a los honorarios, todo lo cual se resolverá en un solo auto, lo que redundará en agilidad, en la medida en que no se requiere decretar pruebas. Con la imposición de la multa que se prevé en caso de prosperar la objeción por error grave, se pretende imprimirle mayor seriedad y responsabilidad a la actuación de los peritos o de los evaluadores.

22. Artículo 35. Modificación del artículo 517 del CPC. Se propone una reducción de embargos aun antes del avalúo de los bienes mediante el requerimiento al interesado para que determine si prescinde de algunos de los varios embargos que se hayan consumado o explique fundadamente si insiste en todos, a fin de evitar perjuicios al deudor originados en la demora de la práctica de tales avalúos, o que el silencio de éste por su falta de representación judicial, pudiera trasladar responsabilidades al funcionario por no estar facultado actualmente para la limitación de los embargos una vez practicados sino tan sólo al decretarlos.

23. Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 50. Modificaciones de los artículos 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 557 del CPC. Se prevé un término para que el ejecutante solicite el remate de los bienes y en su defecto lo podrá hacer el ejecutado o los terceros interesados y, transcurridos estos términos, cualquiera de las partes o dichos terceros podrán solicitarlo con el fin de evitar que los procesos ejecutivos queden inactivos por falta de tal pedimento. Se propone la desjudicialización de los remates por considerar que son trámites de naturaleza administrativa que generan congestión y por consiguiente demoras para la práctica de las subastas por señalamientos de fechas muy posteriores, dado el gran cúmulo de procesos y de audiencias y diligencias que el juez tiene que practicar en los mismos. Con tal fin se permite comisionar para las subastas a las notarías y martillos legalmente establecidos. Para evitar la especulación y la manipulación de los remates y por lo tanto perjuicios a los acreedores y deudores, se establece un porcentaje único del 80% del avalúo como base para realizar la subasta. Como una retribución por la gestión que realicen las notarías y martillos, se prevé que cada postor acredite el pago de dos salarios mínimos legales vigentes diarios.

24. Artículo 43 y 45. Modificación de los artículos 539 y 543 del CPC. Para superar un problema de interpretación que genera la actual redacción, se aclara que cuando los acreedores con garantía real no hagan valer sus derechos en proceso separado, se le dará a su demanda el trámite que corresponda al proceso original. Adicionalmente, se modifica el hecho de que quien expida el certificado no deba ser el Registrador de Instrumentos Públicos sino la Oficina de Registro que corresponda, para cobijar las distintas clases de garantía real.

25. Artículo 44. Modificación del artículo 540 del CPC. Se modifica el término para la acumulación de demandas hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate de bienes, en concordancia con los artículos que establecen los entes encargados de realizar la diligencia de remate.

26. Artículo 46. Modificación del artículo 544 del CPC. Se establece un término de cinco (5) días para la proposición de excepciones de mérito y la respuesta de ellas, con el fin de cubrir el vacío generado por la derogatoria del artículo 545.

27. Artículo 47. Derogación de los artículos 545, 546 y 547 del CPC. En concordancia con el artículo 31 que elimina las excepciones previas, se derogan los artículos mencionados del CPC.

28. Artículo 48. Modificación del artículo 554 del CPC. Se hace claridad de lo establecido en la propuesta modificatoria del artículo número 5 del proyecto

de ley, en el sentido de que no se hace necesaria la transcripción de los linderos en la medida en que están expresados en la escritura pública, si esta hace parte de los anexos de la demanda. Así mismo, se exige el certificado actualizado del registrador sobre la situación jurídica de los inmuebles para evitar que cambios recientes en la propiedad impliquen modificaciones en los sujetos procesales afectando la celeridad y buena marcha del proceso.

29. Artículo 49. Modificación del artículo 555 del CPC: Se permite que en la diligencia de secuestro el ejecutante pueda concurrir con el perito evaluador para que examine los bienes, con lo cual se propende a una concentración de actividades: notificación, secuestro, caución del secuestro y avalúo en un solo acto, agilizándose el trámite procesal y evitando dificultades posteriores relativas al ingreso del perito a los inmuebles o lugares donde se encuentren los bienes por avaluar.

30. Artículo 52. Modificación del artículo 681 del CPC. En cuanto a los embargos se precisa que los vehículos son bienes sujetos a registro, eliminando la incertidumbre en el punto que conllevaba controversias innecesarias. Se corrige el error del numeral 6 del artículo 681, en cuanto aplica a los títulos a la orden la regla prevista para los títulos nominativos sin considerar que los títulos a la orden (por ejemplo los bonos) se transfieren mediante el endoso y la entrega sin que se produzca ninguna información al emisor, por lo que éste no tiene la certeza sobre su actual tenedor. La reforma se hace más necesaria en la medida en que el mercado de valores experimenta un dinamismo importante, lo que supone una mayor presencia de títulos a la orden en el mercado. Se elimina la palabra mutuos para abarcar las distintas clases de fondos (fondos mutuos, de inversión, comunes ordinarios, especiales, de valores, etc.). De otra parte, se incluyeron los títulos desmaterializados para actualizar la regulación, teniendo en cuenta el carácter taxativo de las medidas cautelares.

31. Artículos 53 y 56. Modificación de los artículos 682 y 689 del CPC. Se establece que en los procesos en los que se persigue la garantía real, se designe como secuestre al acreedor, en la medida en que no se está disputando la propiedad del inmueble objeto del secuestro. De esta forma, no se contraría el artículo 2273 del Código Civil. La designación del ejecutante como secuestre obedece a que su garantía tiene los atributos de la preferencia y la persecución, lo que constituye un derecho digno de la mayor de las protecciones que, de paso, implica una medida coherente con los propósitos de celeridad y descongestión. Con esta modificación también se reconoce un hecho reiterado en la práctica judicial, conforme al cual el secuestre en realidad no cumple ninguna función. En concordancia, se modifica el artículo 689 del CPC.

32. Artículo 54. Modificación del artículo 683 del CPC. Se establece que en la misma diligencia de secuestro se le fija la caución al secuestre. Esto con el fin de dar mayor celeridad al proceso. Se elimina la caución del secuestre en el evento en que los bienes le sean dejados al demandado a título de depósito gratuito porque en este evento no hay posibilidad de que se le causen perjuicios.

33. Artículo 55. Modificación del artículo 687 del CPC. Para mayor claridad se hace una precisión del numeral 8 del artículo 687 del CPC pero no contiene modificaciones de fondo.

En los anteriores términos quedan expuestos los motivos que llevan al Gobierno Nacional a someter a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo

a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.

Artículo 1°. La Nación contribuirá en la financiación del pasivo pensional del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en los siguientes términos:

a) La fecha de corte para determinar la contribución de la Nación, será el 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de dicho año;

b) El valor de la contribución estará definida por el valor a cargo del ISS por concepto de pensiones legalmente reconocidas en su condición de empleador, a la fecha de corte. Para estos efectos, solo se incluirá el valor correspondiente a las personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión teniendo el carácter de servidores del área de salud del instituto, o cuya última vinculación con el ISS antes del reconocimiento de la pensión hubiese sido a dicha área;

c) Para hacer efectiva la contribución, la Nación hará las apropiaciones correspondientes en sus presupuestos anuales y transferirá al ISS el valor de dicha contribución. El valor de la contribución anual corresponderá al monto de las pensiones que el ISS como empleador deba pagar durante el respectivo año por las pensiones legalmente reconocidas, valor que se liquidará a partir del primero de enero del año 2002 y estará vigente hasta la extinción de la obligación para con el grupo de que trata el literal anterior y sus sustitutos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la contribución definida en este artículo y como condición previa para dar inicio a los pagos correspondientes al año fiscal 2002, será necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el cálculo actuarial elaborado por el ISS correspondiente al grupo de personas descritas en el literal b) de este artículo. Esta aprobación deberá efectuarse a más tardar quince días hábiles después de haber sido entregada por el ISS la información pertinente en forma completa y correcta. Anualmente se revisará el cálculo actuarial con el fin de incorporar los ajustes que sean del caso.

Parágrafo 2°. Para el año 2002, la contribución al pago de pasivos a los que se refiere esta ley se realizará a través del reembolso al Instituto de Seguros Sociales, una vez se cumplan los trámites presupuestales a que haya lugar.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la estrategia puesta en marcha por el señor Presidente de la República, para lograr la recuperación del ISS y colocarlo en condiciones de viabilidad financiera, se celebró un acuerdo integral que implicó precisar compromisos del Gobierno Nacional, de la Administración del ISS y del Sindicato de la Entidad, los cuales se incorporaron como parte del contenido de la nueva Convención Colectiva de Trabajo suscrita el pasado 31 de octubre.

En dicho contexto el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adquirió el compromiso de garantizar a partir del 1° de enero de 2001 el flujo necesario para la financiación del pago de las pensiones del ISS-Patrono, de aquellas personas que se jubilaron hasta la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 (23-12-93)¹, siendo funcionarios del área de Salud del Instituto.

La vigencia de las modificaciones económicas incluidas en la nueva Convención Colectiva de Trabajo del ISS, a partir del primero de enero de 2002, se encuentra condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes. En consecuencia, tales modificaciones sólo producirán efectos en la medida en que el Gobierno Nacional cumpla, entre otros, con el compromiso señalado.

Como supuesto indispensable para este propósito, esto es, garantizar el flujo de recursos mencionado a partir del primero de enero de 2002 y empezar a partir

¹ En la nueva Convención Colectiva de Trabajo firmada el pasado 31 de octubre se incluye este compromiso como número 1 en el artículo 120 titulado "Compromiso del Gobierno Nacional en el Acuerdo Integral."

de esta fecha a efectuar el pago de las respectivas jubilaciones, se hace necesario la aprobación por parte del Congreso de la República del proyecto de ley que se presenta a su consideración.

El proyecto propuesto, una vez aprobado y sancionado como Ley de la República, constituiría el soporte legal que permitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponer de los recursos necesarios para asumir esta obligación.

El peso de esta carga ha venido afectando, sin lugar a dudas, la capacidad de operación del ISS en la prestación de los servicios de salud. Luego el hecho de liberar a la Entidad de esta obligación constituye un ingrediente indispensable para sanear las finanzas del Instituto y colocarlo en condiciones de viabilidad financiera.

Con base en las consideraciones anteriores, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el articulado adjunto, con el fin de contar con el soporte legal suficiente para cumplir el compromiso adquirido de garantizar a partir del 1° de enero de 2002 el flujo necesario para la financiación del pago de las pensiones del ISS-Patrono de aquellas personas cuyos derechos se adquirieron antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (23-12-93), teniendo el carácter de servidores del área de salud del instituto, o cuya última vinculación con el ISS del antes del reconocimiento de la pensión hubiese sido a dicha área.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse el ordinal 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, modificado a su vez por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, y el ordinal 3° del mismo artículo, modificado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, los cuales quedarán así:

Artículo 486

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el ordinal anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien

(100) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de fortalecer y desarrollar el sistema de inspección preventiva en materia de empleo, trabajo y seguridad social.

El Gobierno Nacional reglamentará el manejo de estos recursos que se hará a través de una cuenta especial.

3. Las resoluciones de multa que impongan los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas por jurisdicción coactiva, conforme al procedimiento especial que adelante la entidad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante las Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, se aprobaron los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relacionados con la inspección del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura.

El Convenio 81 obliga a que el miembro que lo ha ratificado mantenga un sistema de inspección del trabajo y vele por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Dentro de las funciones genéricas de la inspección, la misión de la inspección del trabajo se descompone en tres funciones: función del cumplimiento de la legislación basada principalmente en el control, función de información y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores y función de información a las autoridades competentes.

En la función relacionada con el **control**, la inspección del trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de la legislación. Como se supone que las empresas están obligadas a respetar ciertas disposiciones, lo primero que debe hacerse es verificar en qué medida las cumplen efectivamente: esto es el control.

El Ministerio ha sostenido al respecto lo siguiente:

“El control no constituye una meta en sí; es un medio para que la inspección cumpla su primera gran función: hacer aplicar las disposiciones legales.

El control se basa esencialmente en las **visitas** a los establecimientos sometidos a la inspección, y tienen por objeto, mediante la observación y la discusión, verificar primeramente la situación, y luego promover y garantizar eficazmente el cumplimiento de la legislación.

El control no debe orientarse hacia la represión sistemática; su objetivo no es hallar en falta, sino hacer aplicar. Sin embargo, es esencial que el inspector pueda recurrir a medios represivos levantando un acta, con mira a que se impongan sanciones de una severidad suficiente para que resulten disuasivas. **A falta de sanciones, o si las sanciones no van seguidas de efectos en un plazo razonable, el inspector del trabajo pierde todo crédito, y su actuación toda eficacia.**

Las visitas a los establecimientos son esenciales para el control. El principal lugar de actividad del inspector, tal como lo pretenden los convenios, son: las empresas, los talleres, los sitios donde se lleven a cabo las obras y las oficinas.

... Las visitas deberán ser complementarias, para determinar que los empleadores y los trabajadores se han ajustado a los parámetros legales exigidos por el inspector, es lo que hemos denominado: **visitas de seguimiento**”.

“El control varía de acuerdo con el tema de que se trate porque una cosa es lo relacionado con la normatividad y otra, lo relacionado con la higiene y seguridad del trabajo, derecho de asociación, huelga, etc., en esta situación probablemente se podrá acudir a los servicios de expertos para poder realizar una inspección de conformidad con los requisitos que exigen los convenios internacionales y las leyes colombianas.

Es necesario precisar que la actuación del inspector es discontinua, y por esta razón se requiere una visita exhaustiva, que sea suficiente, para poder detectar todos los riesgos y tomar las medidas preventivas del caso”.¹

Dentro de las obligaciones del país miembro se estipula la de proporcionar a los inspectores de trabajo los medios necesarios, incluido específicamente el servicio de transporte, por cuanto los establecimientos se deben inspeccionar con frecuencia y el esmero que sea necesario para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

Frente a la limitación presupuestal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dada la gestión administrativa que deben cumplir los inspectores de trabajo, se estima necesario contar con los recursos necesarios para adoptar, desarrollar e implementar la gestión de inspección y vigilancia, para el cual se creó la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, y un grupo dedicado a la inspección y vigilancia preventiva.

¹ Guía del Inspector de Trabajo -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- 3ª Edición. Págs. 14 y 15.

De esta manera, las modificaciones que mediante este proyecto se proponen permiten implementar el sistema de inspección para fortalecerlo definitivamente, haciendo que las multas impuestas por los funcionarios del ministerio por violación a las normas sobre empleo, trabajo y seguridad social y que en la actualidad son recaudadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en adelante se dirijan a la misma entidad que las impone a través de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, creada a través del Decreto 1128 de 1999. Inclusive para la administración de tales recursos, el Gobierno Nacional reglamentará su manejo a través de una cuenta especial.

De igual modo y para recaudar las mencionadas multas, se procederá mediante la jurisdicción coactiva, para lo cual ya existe el Grupo, creado en virtud de la Resolución 00216 de 2000.

Las anteriores razones son las que nos permiten presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto, el que además de estimarse viable jurídicamente, tiende a consolidar mediante un adecuado control, la misión institucional encomendada a este ministerio.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General.

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta 65-Martes 2 de abril de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.	14
Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.	15